

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/514/2016

Guadalajara, Jalisco, a 1° de junio de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 331/2016
ACUMULADOS 334/2016 Y 337/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 1° primero de junio de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1212, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, Mexico • Tel. (33) 3630 5745

www.ifei.org.mx



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

331/2016 y sus acumulados 334/2016 y 337/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

25 de abril de 2016

Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de junio de 2016



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

Se inconforma porque no recibió respuesta a sus solicitudes de información.

El sujeto obligado remitió respuesta en tiempo y forma a las tres solicitudes de información a través del sistema Infomex, Jalisco, siendo éstas respuestas correctas, completas y adecuadas.

Son infundados los agravios del recurrente y se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Pedro Viveros
Sentido del voto a favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 331/2016 Y SUS ACUMULADOS 334/2016 y 337/2016
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 01 primero del mes de junio de 2016 dos mil dieciséis.

-- **VI ST A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **331/2016 y sus acumulados 334/2016 y 337/2016**, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.**; y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 04 cuatro del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente, presentó 03 tres solicitudes de información, a través del sistema electrónico Infomex, Jalisco, donde se les asignaron los números de folio 00790316, 00790916 y 00790616 por medio de las cuales se requirió lo siguiente:

Folio 00790316

"Informe el número de locales, el nombre de los locatarios y las medidas de los espacios de cada uno de los locales que ocupó el Mercado Corona antes de la nueva construcción del mercado, relacionándolos con cada uno de los nombres de los beneficiarios."

Folio 00790916

"Audio de la Sesión Plenaria en la que el Pleno del Ayuntamiento de Guadalajara, aprobó y ordenó la convocatoria emitida por el Presidente Municipal y el encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento, para hacer pública la participación de la ciudadanía en la concesión de locales del nuevo Mercado Corona."

Folio 00790616

"Informe el número de locales y el nombre de los locatarios que a partir del primero de octubre del 2015 dos mil quince a la fecha, han sido beneficiados con la concesión de locales del nuevo Mercado Corona."

2.- Inconforme ante la falta de respuesta por el sujeto obligado, el recurrente presentó los correspondientes recursos de revisión ante las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto el día 25 veinticinco del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, agravios que en su parte medular aluden a lo siguiente:

"Respecto a la solicitud de información de fecha 04 de abril de 2016, con número de folio 00790916; el sujeto obligado a la fecha no ha proporcionado la información solicitada y desconozco si ha emitido una resolución al respecto, pues no he sido notificado."

"Respecto a la solicitud de información con número de folio 00790616, de fecha 04 de abril de 2016, el sujeto obligado no ha dado respuesta, en consecuencia no he sido notificado respecto a mi solicitud de información. Ignoro si hay una resolución en cuanto a lo solicitado.-"

"El sujeto obligado no me ha proporcionado respuesta hasta el día de hoy respecto a la solicitud de información con número de folio 00790316, de 04 de abril de 2016; por lo que desconozco si resolvió sobre mi solicitud; pues no he sido notificado de la respuesta.-"

3.- Mediante acuerdos de fecha 26 veintiséis de abril del año 2016 dos mil dieciséis, rubricados por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se ordenó **Turnar** los presentes recursos de revisión registrados bajo los números de expediente **331/2016, 334/2016 y 337/2016** en contra del **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco** por lo que para los efectos del turno y la substanciación de los recursos de revisión, en aras de una justa

distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer de los recursos de revisión, a la **Comisionada Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, en los términos del artículo 97 de la ley de la materia.

4.- Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de abril del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha del mismo día, mes y año, se recibieron en la ponencia de la Comisionada Presidente del Pleno, las constancias que integran los expedientes de los recursos de revisión **331/2016, 334/2016 y 337/2016**, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, así mismo se **admitieron** dichos recursos de revisión toda vez que cumplieron con los requisitos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dado que los recursos anteriores referidos fueron presentados por un mismo recurrente en contra de un mismo sujeto obligado, además de advertirse en análisis de las constancias que integran los recursos la existencia de conexidad entre los mismos, y en razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 79 del Reglamento de la Ley de la materia, se **ordenó que los expedientes 334/2016 y 337/2016 se acumularan al expediente 331/2016**.

5.- En el mismo acuerdo citado en el numeral anterior, se requirió al **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acreditara lo manifestado en el informe de referencia.

Así mismo se le hizo saber a las partes que tienen derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos legales la notificación del presente proveído, para que se manifestaran al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría en el presente recurso de revisión y su acumulado, con el procedimiento establecido por la Ley de la materia.

De lo cual fue notificado el recurrente el día 03 tres de mayo del año 2016 dos mil dieciséis a través correo electrónico y el **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, mediante oficio PC/CPCP/325/2016 el día 02 dos de mayo de 2016 dos mil dieciséis como se hace constar en el sello de recibido por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

6.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 03 tres de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, oficio de número **DTB/1787/2016** signado por la C. **Aranzazú Méndez González**, en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, oficio mediante el cual dicho sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso de revisión y sus acumulados, a través de correo electrónico recibido el día 03 tres de mayo del año en curso, anexando un legajo de 19 diecinueve copias simples, informe que en su parte central alude a lo siguiente:

“ ...

EXPONER

1.- El día 04 de abril del 2016 el C. Oscar Estrada Navarro ingresó de manera electrónica mediante el sistema INFOMEX tres solicitudes de información de folios 00790316, 00790616 y 00790916, a las cuales se les asignaron los números de expediente interno 1090/2016, 1093/2016 y 1096/2016, respectivamente.

2.- A las anteriores solicitudes se les dio respuesta en tiempo y forma el día 15 de abril del año en curso.

3.- Inconforme, el solicitante ingresó el Recurso de Revisión 331/2015 y sus acumulados 334/2016 y 337/2016 alegando que en todos los casos el presente sujeto obligado no le proporcionó respuesta alguna; ignorando si a la fecha ha pronunciado alguna resolución al respecto, pues de ello no fue notificado. Además, en los formatos proporcionados por el ITEI, el recurrente selecciona en los supuestos de la presentación del recurso de revisión que no se resuelve la solicitud en el plazo legal.

4.- Respecto de las alegaciones del recurrente, este sujeto obligado las niega completamente, ya que se le dio respuesta a las tres solicitudes en tiempo y forma el día 15 de abril del presente año, según los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente. Lo anterior se demuestra con las impresiones de pantalla del sistema INFOMEX que se adjuntan al presente y con el siguiente cuadro:

Procedimiento de las Solicitudes de información								
1090/2016 INFOMEX 00790316			1093/2016 INFOMEX 00790616			1096/2016 INFOMEX 00790916		
Ingreso*	Fecha de la resolución	Notificación Respuesta	Ingreso*	Fecha de la resolución	Notificación Respuesta	Ingreso*	Fecha de la resolución	Notificación Respuesta
04/04/16 a las 22:08	14/04/16	14/04/16	04/04/16 a las 22:19	14/04/16	15/04/16	04/04/16 a las 22:39	14/04/16	15/04/16

*Recordando que las solicitudes que ingresan después de las 15:00 horas del día se toman como ingresadas hasta el día siguiente por lo que ambas solicitudes tienen como fecha de recibido para efectos del cálculo el 05/04/2016.

El medio de entrega de la información elegido por el solicitante fue el sistema INFOMEX, razón misma por la que las notificaciones se realizaron por este medio.

5.- Con lo anterior se demuestra que las resoluciones se resolvieron dentro del plazo legal y que las tres respuestas se le notificaron al solicitante dentro de los 8 días estipulados por la Ley de la materia en su artículo 84.1., habiendo así contestado en tiempo y forma a la solicitud de información.

...

Respaldando lo anterior, se proporcionan las siguientes:

PRUEBAS

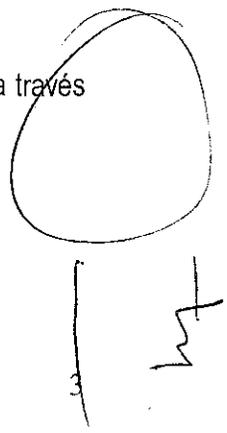
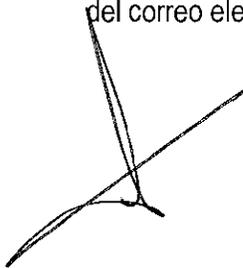
Debido a lo anterior, adjunto a la presente encontrará:

- Documental:** Consiste en copias simples de las respuestas que se subieron al sistema INFOMEX – mismo sistema que este órgano garante puede acceder, controlar y manipular-, lo cual relaciono con el punto 2 del presente informe.
- Documental:** Consiste en copias simples de las impresiones de pantalla de los historiales de las solicitudes presentadas en el sistema INFOMEX –mismo sistema que este órgano garante puede acceder, controlar y manipular-, en las cuales se comprueba que las solicitudes de información se gestionaron en la forma y tiempo legal, lo cual relaciono con el punto 4 del presente informe.

...

7.- En el mismo acuerdo citado con fecha 04 cuatro del mes de mayo de 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifieste respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificado el día 13 trece del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico designado por la parte recurrente para recibir notificaciones.



8.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia, hicieron constar que la parte recurrente **no se manifestó**, respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida al recurrente en acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

En razón de lo anterior, elabórese resolución que corresponda de conformidad a lo establecido por el artículo 102 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. El recurrente presentó las solicitudes de información con fecha 04 cuatro de abril de 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el sujeto obligado debió emitir y notificar respuesta a más tardar al 14 catorce de abril del año en curso, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión, comenzó a correr a partir del día 18 dieciocho del mes de abril del 2016 dos mil dieciséis y concluyó el día 09 nueve del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, en el caso concreto el recurso que nos ocupa se interpuso con fecha 25 veinticinco del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, razón por la cual, fue presentado de manera oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **I** y **II** no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información, presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, con fecha 04 cuatro de abril del 2016 dos mil dieciséis, mediante folio 00790316.

b).- Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información, presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, con fecha 04 cuatro de abril del 2016 dos mil dieciséis, mediante folio 00790916.

c).- Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información, presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, con fecha 04 cuatro de abril del 2016 dos mil dieciséis, mediante folio 00790616.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Legajo de 19 diecinueve copias simples relativas al procedimiento de acceso a la información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a la prueba ofrecida tanto por el **recurrente como** por el **sujeto obligado**, al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **INFUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

El presente recurso de revisión se integra por 3 solicitudes de información y su respectiva respuesta, mismas que serán analizadas en forma separada como a continuación se expone:

En relación a la primera solicitud de información de folio 00790316 fue consistente en requerir el número de locales, el nombre de los locatarios y las medidas de los espacios de cada uno de los locales que ocupó el Mercado Corona antes de la nueva construcción del mercado, relacionándolos con cada uno de los nombres de los beneficiarios.

En la que respecta a los beneficiarios del nuevo Mercado General Ramón Carona, la información se encuentra publicada en el portal de internet de este sujeto obligada de conformidad con el artículo 87 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la siguiente dirección electrónica:

Publicación de fecha 22 de septiembre del 2015 mediante Link:
<http://transparencia.guadajajara.gob.mx/sites/default/files/GacetaTomaVEJem/plar7Septiembre22-2015.pdf>

Publicación de fecha 25 de septiembre del 2015 mediante Link:
<http://transparencia.guadajajara.gob.mx/sites/default/files/GacetaTomaVEJem/plar9Secc3daSeptiembre25-2015.pdf>

Publicación de fecha 30 de septiembre del 2015 mediante Link:
<http://transparencia.guadajajara.gob.mx/sites/default/files/GacetaTomaVEJem/plar12Secc2daSeptiembre30-2015.pdf>

En cuanto a los beneficiarios de un espacio dentro del Mercado antes del siniestro (la solicitud especificó el número y nombre antes de la nueva construcción), proporciona en un segundo archivo adjunto el listado que contiene número, nombre, superficie y giro, como se muestra en la pantalla que se adjunta:

Nombre	ID	Nombre	Superficie	Giro
RAMON CORONA	233	DE JESUS ALVARADO ARRECELI	6.80	VERBERIA
RAMON CORONA	236	ROSALBA RIVERA MARIA ELENA	6.80	PLANTAS MEDICINALES
RAMON CORONA	237	CONTRERAS ROSAMONDA KARINA	3.40	ESHERICAS
RAMON CORONA	238	RODRON MEXAMILIO TERESA GUADALUPE	6.80	PLANTAS MEDICINALES
RAMON CORONA	239	BELMONTTE SILVA ALMA ANGELINA	6.80	PLANTAS MEDICINALES
RAMON CORONA	240	SAZAZAR COVARRUBIAS PATRICIA	6.80	PLANTAS MEDICINALES
RAMON CORONA	241	MARTINEZ GONZALEZ JUAN CARLOS ARTURO	3.40	BOLOS
RAMON CORONA	242	MARTINEZ CONTRERAS HUGO ADRIAN	3.40	PROD. NATURALISTAS
RAMON CORONA	243	BELMONTTE SILVA MARTHA	3.40	PLANTAS MEDICINALES
RAMON CORONA	244	ALVARADO SANDOVAL CAROLINA	6.80	BOLLOS
RAMON CORONA	245	SANDOVAL MARTINEZ HEREDIA	3.40	BOLOS
RAMON CORONA	246	ALVARADO SANDOVAL CAROLINA	3.40	BOLOS
RAMON CORONA	247	BELMONTTE SILVA LAURA RAQUEL	3.40	PLANTAS MEDICINALES
RAMON CORONA	248	BELMONTTE SILVA LAURA RAQUEL	3.40	PLANTAS MEDICINALES
RAMON CORONA	249	MARTINEZ CONTRERAS MARCELA	6.80	ARTESANIAS
RAMON CORONA	250	SAZAZAR COVARRUBIAS ALEJANDRO	3.40	PLANTAS MEDICINALES
RAMON CORONA	251	SAZAZAR COVARRUBIAS PATRICIA	6.80	PLANTAS MEDICINALES
RAMON CORONA	252	HERNANDEZ ORTIZ JOAN	3.40	PROD. ESHERICAS
RAMON CORONA	253	ACEVEDO ROSALES IRANES MARGARITA	3.40	VERBERIA
RAMON CORONA	254	HERNANDEZ SANDOVAL GUADALUPE	3.40	PROD. ESHERICAS
RAMON CORONA	255	SAZAZAR COVARRUBIAS RAQUEL	3.40	PROD. ESHERICAS
RAMON CORONA	256	CHIERO ESPINOZA JESUS	3.40	PROD. NATURALES
RAMON CORONA	257	CHIERO ESPINOZA JESUS	3.40	PROD. NATURALES

Ahora bien, en relación a la respuesta y notificación realizada por el sujeto obligado, esta debió realizarse dentro de los 08 ocho días siguientes a la recepción de la solicitud de información de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Luego entonces si la solicitud de información fue presentada el día 04 cuatro de abril de 2016 a las 22:08, es decir fuera del horario oficial de labores, por lo que se debió tener por recibida de manera oficial hasta el día 05 cinco de abril del mismo año, luego entonces la respuesta debió emitirse y notificarse el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciseis, como en efecto se realizó.

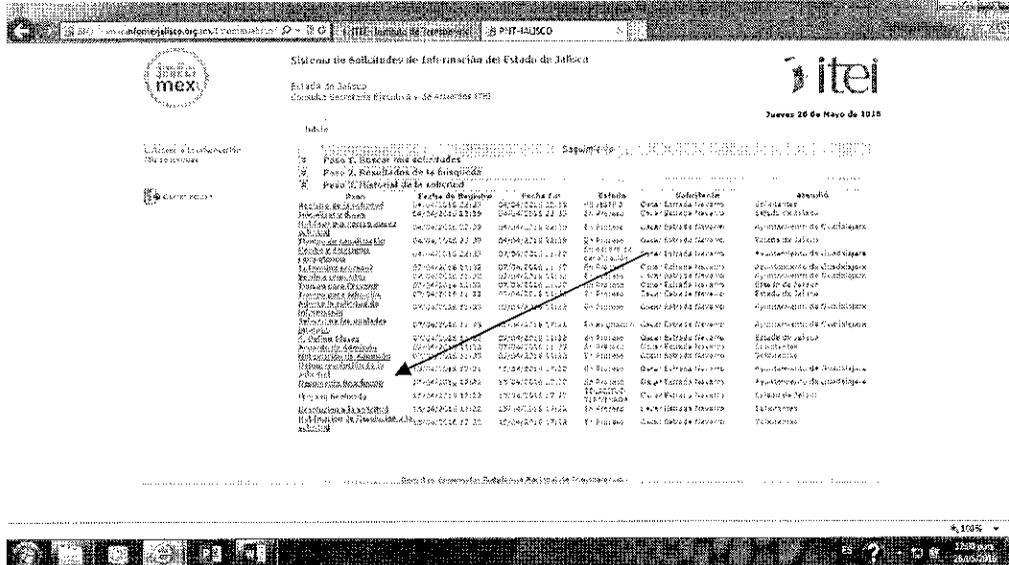
En razón de lo antes expuesto, **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado si emitió y notificó respuesta a su solicitud de información dentro del término legal y por otro lado, la respuesta emitida se estima adecuada, completa y congruente con lo peticionado.

En relación a la segunda solicitud de información de folio 00790916 fue consistente en requerir el audio de la Sesión Plenaria en la que el Pleno del Ayuntamiento de Guadalajara,

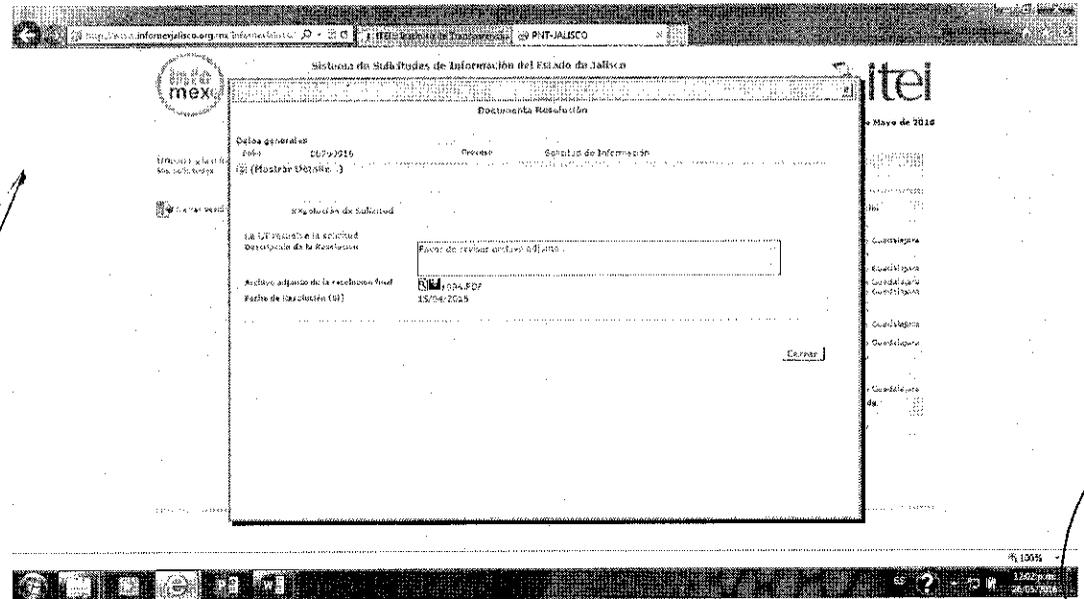
aprobó y ordenó la convocatoria emitida por el Presidente Municipal y el encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento, para hacer pública la participación de la ciudadanía en la concesión de locales del nuevo Mercado Corona

Sobre dicha solicitud el recurrente manifestó en su inconformidad que respecto a la solicitud de información de fecha 04 cuatro de abril de 2016, con número de folio 00790916, el sujeto obligado a la fecha no ha proporcionado la información solicitada e ignora si ha emitido una resolución al respecto.

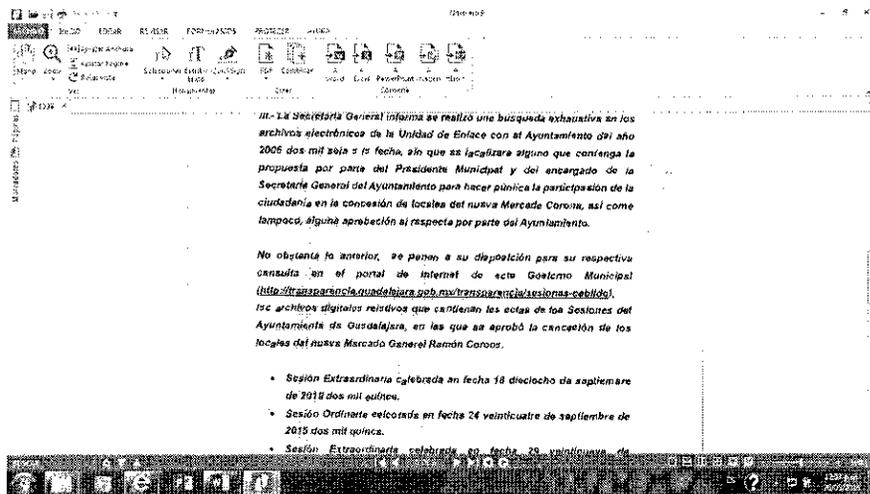
Sin embargo, al verificar el historial del sistema Infomex, se observó que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado SI emitió y notificó respuesta a la solicitud, como se puede observar en la pantalla que se inserta:



Al seleccionar el paso denominado "documenta resolución" se despliega un archivo adjunto como se observa en la pantalla que se adjunta:



Asimismo, al seleccionarlo, se despliega la respuesta a la solicitud en la que se informa que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos no se localizó alguno que contuviera propuesta del Presidente Municipal y Encargado de la Secretaría para hacer publica la participación de la ciudadanía en la concesión de lugares del Nuevo Mercado Corona, sin embargo puso a disposición a través de diversas electrónicas las actas de las sesiones de Ayuntamientos en las cuales se aprobó la concesión del nuevo Mercado General Ramón Corona, como se muestra en la pantalla que se inserta:



Ahora bien, en relación a la respuesta y notificación realizada por el sujeto obligado, esta debió realizarse dentro de los 08 ocho días siguientes a la recepción de la solicitud de información de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

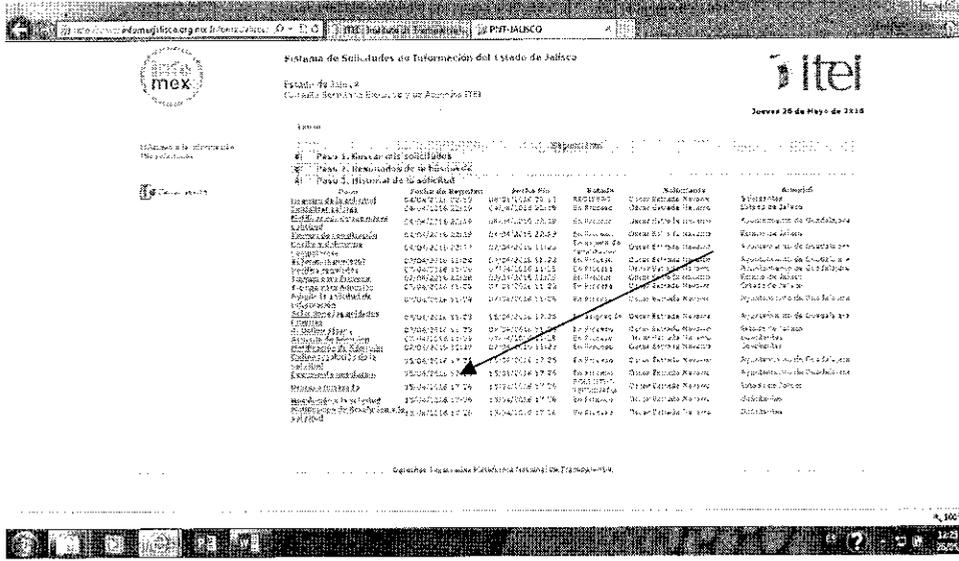
Luego entonces si la solicitud de información fue presentada el día 04 cuatro de abril de 2016 a las 22:39, es decir fuera del horario oficial de labores, por lo que se debió tener por recibida de manera oficial hasta el día 05 cinco de abril del mismo año, luego entonces la respuesta debió emitirse y notificarse el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciseis, como en efecto se realizó.

En razón de lo antes expuesto, **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado si emitió y notificó respuesta a su solicitud de información dentro del termino legal y por otro lado, la respuesta emitida se estima adecuada, completa y congruente con lo peticionado.

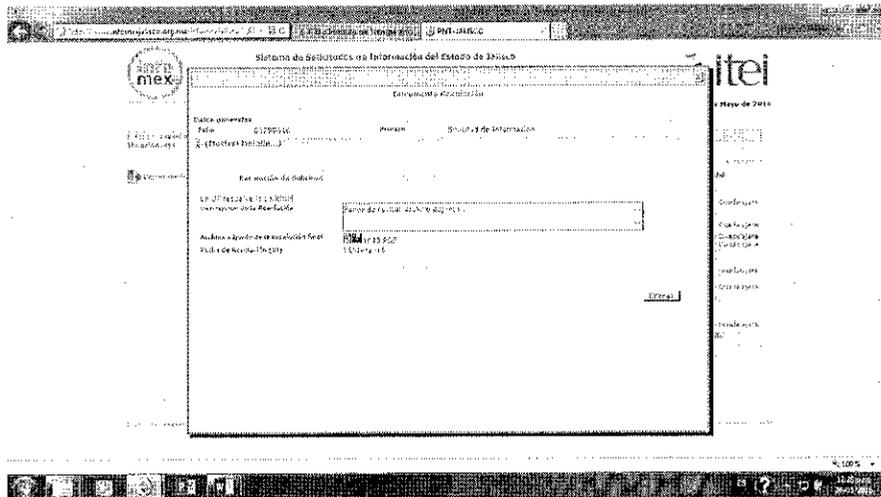
En relación a la tercera solicitud de información de folio folio 00790616, consistente en requerir informe el número de locales y el nombre de los locatarios que a partir del primero de octubre del 2015 dos mil quince a la fecha, han sido beneficiados con la concesión de locales del nuevo Mercado Corona.

Sobre dicha solicitud el recurrente manifestó en su inconformidad que respecto a la solicitud de información de fecha 04 cuatro de abril de 2016, con número de folio 00790916 y que el sujeto obligado no ha dado respuesta, en consecuencia no ha sido notificado respecto a su solicitud de información, ignorando si hay una resolución en cuanto a lo solicitado.

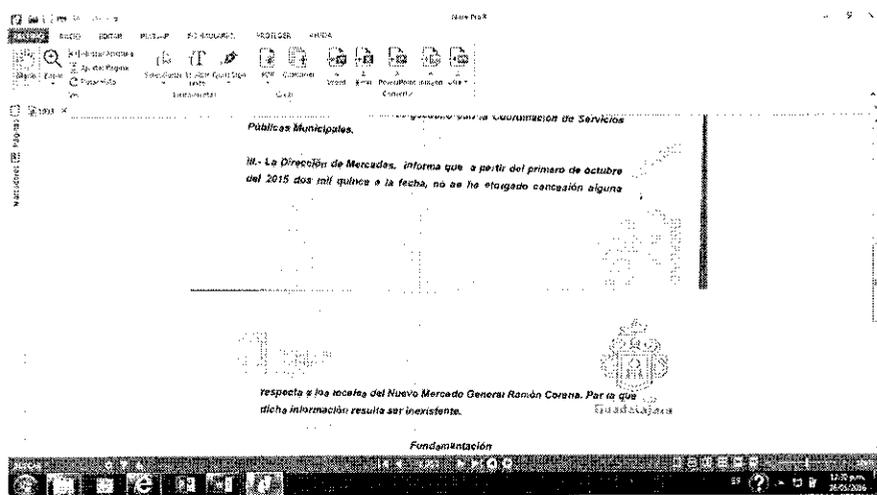
Sin embargo, al verificar el historial del sistema Infomex, se observó que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado **SI** emitió y notificó respuesta a la solicitud, como se puede observar en la pantalla que se inserta:



Al seleccionar el paso denominado "documenta resolución" se despliega un archivo adjunto como se observa en la pantalla que se adjunta:



Asimismo, al seleccionarlo, se despliega la respuesta a la solicitud en la que la Dirección de Mercados, manifestó que a partir del primero de octubre de 2015 dos mil quince, no se ha otorgado concesión alguna, como se muestra en la pantalla que se inserta:



De la anterior respuesta, se observa que es una manifestación categorica, toda vez que responde contundentemente que no existe numero de locales y nombre de locatarios que a partir del 01 primero de octubre de 2015 dos mil quince a la fecha, hayan sido beneficiados con la concesion del nuevo Mercado Corona, debido a que desde la fecha referida no se ha otorgado concesión alguna.

Ahora bien, en relación a la respuesta y notificación realizada por el sujeto obligado, esta debió realizarse dentro de los 08 ocho días siguientes a la recepción de la solicitud de información de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Luego entonces si la solicitud de información fue presentada el día 04 cuatro de abril de 2016 a las 22:19, es decir fuera del horario oficial de labores, por lo que se debió tener por recibida de manera oficial hasta el día 05 cinco de abril del mismo año, luego entonces la respuesta debió emitirse y notificarse el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciseis, como en efecto se realizó.

En razón de lo antes expuesto, **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado si emitió y notificó respuesta a su solicitud de información dentro del termino legal y por otro lado, la respuesta emitida se estima adecuada, completa y congruente con lo peticionado.

Como consecuencia, a juicio de los que aquí resolvemos, encontramos que las respuestas emitidas a las 03 tres solicitudes de información que integran el presente recurso de revisión fueron congruentes, completas y adecuadas respecto de lo peticionado, siendo procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

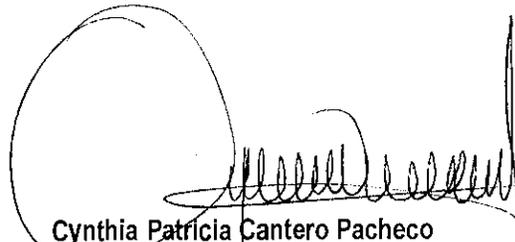
SEGUNDO.- Resultan **INFUNDADOS** los agravios planteados por la recurrente.

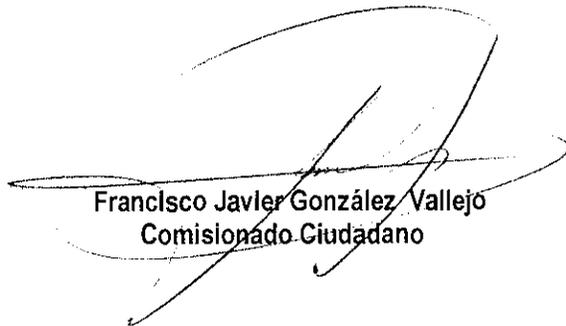
TERCERO.- Se **CONFIRMAN** las respuestas identificadas con los números de expediente DTB/1090/2016, DTB/1096/2016 y DTB/1093/2016, emitidas por el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**

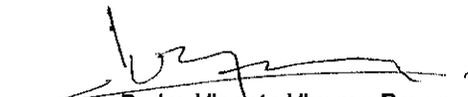
Se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 01 primero de junio del año 2016 dos mil dieciséis.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno


Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano


Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

MSNVG/RPNI.